

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **BIBLIOTÉCNICA LTDA.** contra **PEARSON PLC Y OTROS.**

Radicado: 2003-00029-45

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Queja (Expedición de Copias) contra el auto del 5 de diciembre de 2019

CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.551.979 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 182.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **BIBLIOTÉCNICA LTDA.** (en adelante la “Demandante”) respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **QUEJA (EXPEDICIÓN DE COPIAS)** en contra del numeral segundo del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, notificado por estado del 6 de diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho negó el recurso de apelación presentado por la Demandante en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2019 (en adelante la “Providencia Recurrida”).

I. ANTECEDENTES

1. La Demandante presentó demanda ordinaria solicitando como prueba el decreto de una inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas de PEARSON PLC, PEARSON EDUCATION LATINOAMÉRICA, PEARSON EDUCACIÓN COLOMBIA LTDA. Y PRENTICE-HALL CORPORATION SYSTEM (en adelante la “Demandada”).
2. Mediante auto de 19 de agosto de 2008, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (en adelante el “Juez de Conocimiento”) dispuso abrir el proceso a pruebas y resolvió (i) Decretar el dictamen pericial solicitado en la demanda y la reforma de la demanda (Fls. 100, 101, 320 a 322) (en adelante “Primer Dictamen”) y (ii) Negar la prueba de inspección judicial solicitada para, en su lugar, sustituirla por un segundo dictamen pericial con el fin de determinar los hechos a que se hace referencia en los numerales 6.1 a 6.4 de la reforma de la demanda (en adelante “Segundo Dictamen”).
3. El 29 de junio de 2010 el señor Perito Alberto Penagos Arias (en adelante “el Perito”) presentó el Primer Dictamen.
4. Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2012, el Juez de Conocimiento, decidió nombrar al Perito para la elaboración del Segundo Dictamen en atención a que ya actuaba como perito contador dentro del proceso de la referencia.
5. El 23 de junio de 2017 el Perito presentó el Segundo Dictamen.
6. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, se requirió al Perito para que presentara el Segundo Dictamen encomendado haciendo referencia a cada uno de los puntos que le fueron solicitados en un escrito de aclaración y complementación presentado por la Demandante y, así mismo, se le requirió para que realizara ajustes al Primer Dictamen en lo concerniente a las proyecciones técnicas futuras, teniendo en cuenta la información contable y demás documentos que **le fueron suministrados por la Demandada únicamente hasta 2018, diez años después de la primera solicitud** de información realizada por el Perito para rendir su experticia.

- 7. En virtud de lo anterior, el señor Perito Alberto Penagos Arias presentó un memorial el 1 de agosto de 2019 (en adelante el “Memorial”).
- 8. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, el Despacho corrió traslado de este Memorial a las partes, bajo el entendido de que constituyó una aclaración y complementación del Segundo Dictamen y el ajuste ordenado por el Juez a los cálculos futuros contenidos en el Primer Dictamen.
- 9. Contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019, la Demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en el cual demostró de forma plena que el Memorial no podía ser tenido en cuenta como una aclaración y complementación del Segundo Dictamen ni como el ajuste ordenado al Primer Dictamen.
- 10. En efecto, en el Memorial el Perito se encargó de citar la experticia encomendada, con su correspondiente primera aclaración y complementación rendida el pasado 23 de junio de 2017. Igualmente, **en este Memorial manifestó las razones por las cuales no podía dar cumplimiento real y efectivo a las solicitudes realizadas por mi representada y ratificadas por el Despacho el pasado 3 de julio de 2019.**
- 11. Es decir, por medio del memorial presentado, **el Perito no buscó aclarar ni complementar su experticia, en tanto que su objeto principal fue manifestar que carece de la información y recursos suficientes para llevar a cabo la labor encomendada.**
- 12. A pesar de lo anterior, mediante la Providencia Recurrída el Despacho mantuvo el auto de fecha 8 de octubre de 2019 y, en su segundo numeral negó el recurso de apelación presentado por la Demandante, en los siguientes términos:

“SEGUNDO-. NEGAR el recurso de alzada como quiera que su concesión no se encuentra establecida en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 13. Como se demuestra a continuación, el Despacho deberá revocar la decisión de negar el recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2019, toda vez que dicha providencia es susceptible del recurso de alzada.
- 14. El numeral 3, del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil dispone que son apelables los autos que nieguen la práctica de pruebas:

“Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”
- 15. Igualmente, el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables los autos que nieguen la práctica de pruebas:

“Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”
- 16. En el presente caso, **el auto de fecha 8 de octubre de 2019, al correr traslado del Memorial sin que el perito hubiese aclarado y complementado el Segundo Dictamen, y que de hecho hubiera realizado los ajustes ordenados al Primer Dictamen, negó la práctica completa de la prueba pericial.**
- 17. Tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, la práctica de una prueba presupone su evacuación completa, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, en los siguientes términos:

“El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso. Quiere ello decir que la ilicitud de los elementos probatorios, ya fuere por su búsqueda, recaudo e incorporación al proceso se identifica i) con las prácticas contrarias al trámite previamente establecido para el efecto y ii) con el desconocimiento de las facultades de contradicción, inmediación y publicidad.”¹ (Énfasis añadido)

18. Adicionalmente, la doctrina más especializada en la materia, citando antecedentes del Tribunal Supremo Español, refiere lo siguiente:

“Antes de examinar la posición que ha tomado nuestra Corte Constitucional en torno a este punto, es menester señalar las acertadas observamos del Tribunal Español, que en sentencias 147/098, 110/1995 y 50/1998 sostuvo “En caso de que la prueba no sea practicada estaremos en presencia de una denegación tácita del mencionado derecho. El efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa, pues, objetivamente ello equivale a una inadmisión previa”.² (Énfasis añadido)

19. De esta forma, es claro que el derecho a probar se extiende no solamente a solicitar y decretar pruebas, sino también a su práctica completa con base en las reglas que rigen cada medio probatorio específico.
20. En el caso de los dictámenes periciales como el que nos ocupa, el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil prevé que las partes tienen derecho a controvertir el dictamen pericial mediante la solicitud de su aclaración y complementación:

“Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.”

21. La Corte Constitucional ha señalado que la aclaración y complementación del dictamen está orientada a controvertir el trabajo originalmente rendido por el perito a través del esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados y mediante una modificación o rectificación del dictamen rendido:

“Así, el resultado de este trámite es la recomposición del dictamen por un nuevo, que supere las falencias acreditadas por las partes. Sobre el particular, ha previsto la Corte que “...la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen...”³ (Énfasis añadido)

22. Así, las aclaraciones y complementaciones solicitadas respecto de un dictamen pericial hacen parte íntegra del dictamen rendido por el perito y se tratan de una extensión del mismo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-057 del 2 de febrero de 2006.

² PARRA QUIJANO, JAIRO (2007). *Manual de derecho probatorio (10ª Ed.)*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. Pág. 123.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-124 de 2011.

23. En consecuencia, si solicitudes no han sido efectivamente resueltas por el perito, no se ha agotado en legal forma y de manera completa e íntegra el objeto de la prueba pericial.
24. De esta manera, si la prueba pericial no está completa, no puede entonces el Juez correr traslado de la misma para surtir su contradicción mediante una eventual objeción por error grave. De hacerlo, estaría negando la práctica completa y adecuada de la prueba pericial.
25. En efecto, para que pueda ejercerse debidamente el derecho de contradicción respecto de una prueba, la misma debe versar sobre la totalidad de los asuntos ordenados por el juez del proceso, es decir, debe haber agotado íntegramente su objeto.
26. Sin embargo, como lo puso de presente la Demandante mediante el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019, el Memorial no constituyó de ninguna forma la aclaración y complementación del Segundo Dictamen.
27. En efecto, el Memorial no respondió a ningún requerimiento, no brindó información adicional y no pretendió hacerlo.
28. Por el contrario, en el Memorial (i) se manifestaron las dificultades que el Perito tiene para poder complementar y aclarar en forma adecuada su experticia, (ii) se evidenció la carencia de información y recursos para la labor encomendada, y (iii) se solicitó al Despacho fijar nuevas fechas para el dictamen, ordenar a la Demandada entregar cierta información y su apoyo para obtener copia del Primer Dictamen y para obtener recursos humanos y económicos.
29. En efecto, como se expone en detalle en el siguiente cuadro, las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la Demandante no fueron resueltas:

Solicitud de aclaración y complementación	Respuesta del Perito a través del Memorial	Motivos de ausencia de respuesta
<p>El 31 de julio de 2019, mi representada realizó una solicitud de complementación con el fin de que fuese indicado el valor o porcentaje de la utilidad neta y bruta por la venta de <i>Side by Side</i> obtenida por la demandada, directa o indirectamente.</p>	<p><i>“Con la venia de la señora juez, amablemente <u>solicito su apoyo, para que el Despacho del Juzgado, fije una nueva fecha del peritaje y ordene de manera expresa y directa a Pearson Educación de Colombia Ltda. que sea atendido el auxiliar de la justicia, el día fijado por el Despacho, con el objeto de recibir la información solicitada a Pearson Educación SA.</u>”</i> (Énfasis añadido)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La utilidad neta en general y la utilidad bruta correspondiente a los años 1996 a 1999, que se solicitó, no fue documentada ni incluida dentro de este escrito. - La intención del Perito en ningún momento fue dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 3 de julio de 2019, en tanto que no cuenta con los recursos e información suficiente para ello. - En su lugar, el Perito solicitó una nueva fecha para el peritaje en la cual se ordene la Demandada entregar la información

Solicitud de aclaración y complementación	Respuesta del Perito a través del Memorial	Motivos de ausencia de respuesta
		entregada por él, con el fin de dar cumplimiento a la complementación requerida.
<p>- En la primera solicitud de aclaración y complementación del Segundo Dictamen, mi representada solicitó indicar en forma expresa, el volumen de las ventas directas e indirectas de la sociedad en Colombia desde su apertura hasta la fecha de presentación de la experticia.</p> <p>- Igualmente, se solicitó que, si por alguna razón existieran ventas en Colombia registradas en Dólares, el Perito hiciera la respectiva conversión de estas a pesos.</p>	<p>- El Perito manifestó en su escrito la imposibilidad de cumplir con las solicitudes realizadas por mi representada en tanto que las ventas hacia el exterior también fueron facturadas en Colombia y que desconoce si corresponden a ventas facturadas en dólares para clientes de Colombia o cuál es su naturaleza.</p> <p>Lo anterior, conllevó a que el Perito solicitara al Despacho “... <u>su apoyo, para la realización de una visita a las instalaciones de Pearson, donde ellos expliquen la naturaleza de lo facturado en dólares.</u>” (Énfasis añadido)</p>	<p>- Esta manifestación, no adiciona información, no clasifica ni distingue las ventas realizadas en Colombia o en el exterior y, para nada pretende hacerlo, entre otras pues se dirige a evidenciar que el Perito no cuenta con la información suficiente para ello.</p> <p>- Esta falta de información le ha impedido al Perito realizar el cálculo correspondiente y limitado a las ventas realizadas en Colombia. Es más, permite evidenciar que el informe entregado por la Demandada no permite extraer esta información, al contener facturación en la que su fuente y naturaleza no es clara.</p>
<p>El 18 de enero de 2019 mi representada solicitó al Perito ajustar el Primer Dictamen con base en la información que se pueda obtener en la actualidad.</p>	<p>La respuesta en el Memoria sobre este punto fue la siguiente:</p> <p><i>“Frente a esta petición, tengo que manifestar, que <u>a la fecha ya no cuento con esos archivos y que dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, implicaría solicitar al juzgado, copia del peritaje presentado, lo cual teniendo en cuenta que</u></i></p>	<p>- Esta respuesta no representa un ajuste o actualización del Primer Dictamen.</p> <p>- Por el contrario, el Perito únicamente está requiriendo colaboración y coordinación por parte del Despacho, para obtener copia del dictamen, así como recursos humanos y económicos para</p>

Solicitud de aclaración y complementación	Respuesta del Perito a través del Memorial	Motivos de ausencia de respuesta
	<p><i>fue radicado, junto con sus soportes en más de 15 cajas, <u>conllevaría costo y recurso de tiempo, factores que deberán ser previamente tazados, determinados y pagados por la parte demandante</u>" (Énfasis añadido)</i></p>	<p>poder dar respuesta a la solicitud.</p>

- 30. Como puede evidenciarse, las manifestaciones del Perito frente a las solicitudes de aclaración y complementación no absuelven realmente las cuestiones planteadas por la Demandante.
- 31. El Perito no pretendió de ninguna forma dar respuesta a las solicitudes sino manifestar que carece de la información y recursos suficientes, para llevar a cabo la labor encomendada.
- 32. Por lo anterior, **la decisión de correr traslado del escrito presentado por el Perito y no haber ordenado lo necesario para satisfacer las solicitudes de éste conllevó a la negación de la práctica completa y correcto recaudo de una prueba debidamente solicitada y decretada**, en perjuicio de los derechos de mi representada.
- 33. En efecto, la denegación de la práctica de una prueba que da lugar al recurso de apelación previsto en el numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil (o 321 del Código General del Proceso), no puede entenderse exegéticamente como la denegación formal de una prueba, sino también como la denegación en todo o en parte de la práctica de una prueba, pues dicha circunstancia lleva inmersa la protección de los derechos constitucionales que el recurso de alzada pretende proteger.
- 34. En caso de no concederse la apelación oportunamente interpuesta por la parte que represento, se estaría vulnerando el debido proceso de la Demandante, ya que la despojaría de su derecho a recaudar en debida forma una prueba pericial.
- 35. Por lo tanto, el Despacho deberá revocar la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019 y concederlo, en la medida en que éste se enmarca en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, o en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

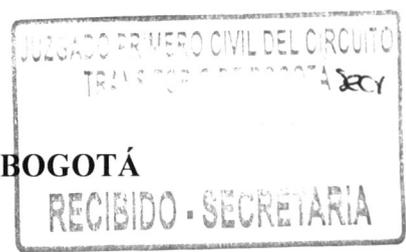
Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito al Despacho **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por mi representada contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019.

En subsidio de lo anterior, de la manera más respetuosa solicito **CONCEDER** el recurso de queja y **ORDENAR** la expedición de copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para tramitar dicho recurso ante el superior.

Del señor Juez, respetuosamente,



CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA
C.C. No. 94.551.979 de Cali
T.P. No. 182.929 del C.S. de la Judicatura



Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **BIBLIOTÉCNICA LTDA.** contra **PEARSON PLC Y OTROS.**

Radicado: 2003-00029-45

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral tercero del Auto del 5 de diciembre de 2019

CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.551.979 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 182.929 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de **BIBLIOTÉCNICA LTDA.** (en adelante la “Demandante”) respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** en contra del numeral tercero del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, notificado por estado del 6 de diciembre de 2019, por medio del cual el Despacho corrió traslado a las partes de la objeción por error grave presentada por la parte demandada contra los dictámenes periciales (en adelante la “Providencia Recurrída”).

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La presentación de este recurso de reposición se torna procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C.), que hoy en día equivale al artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), y necesario para proteger el derecho de defensa y del debido proceso de mi representada, por las razones que se expresan en la parte considerativa de este recurso.

Adicionalmente, el recurso de reposición y en subsidio de queja que también presenta la Demandante este mismo día no se contrapone a la presentación del presente recurso, por cuanto este busca no correr traslado de la objeción por error grave al ser procesalmente improcedente, mientras que aquel busca que el Juzgado reconsidere su decisión y conceda el procedente recurso de apelación en contra del auto del 8 de octubre de 2019, proferido por el Despacho dentro del trámite de la referencia.

Este recurso, además, se interpone sin perjuicio del descurre y oposición presentada en esta misma fecha contra la objeción por error grave formulada por la parte demandada, en cuanto aquella resultó ser la única forma de no afectar aún más los derechos de defensa de mi representada.

Por último, este recurso interrumpe legalmente el término de traslado de la objeción por error grave, otorgado en el numeral tercero de la parte resolutive la Providencia Recurrída, en virtud de lo preceptuado en el artículo 348 del C.P.C. (artículo 318 del C.G.P.).

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2010 el señor perito Alberto Penagos Arias (en adelante el “Perito”) presentó primer dictamen solicitado por la Demandante en su demanda inicial y reforma de la misma (en adelante el “Primer Dictamen”).
2. El 11 de septiembre de 2010 la Demandante radicó solicitud de aclaración y complementación, la cual fue resuelta inicialmente por el Perito el 11 de junio de 2013.
3. El 23 de junio de 2017 el Perito presentó el segundo dictamen pericial, que tiene como finalidad determinar los hechos a que se hace referencia en los numerales 6.1 a 6.4 de la reforma de la

demanda, decretado en el proceso mediante auto del 19 de agosto de 2008 (en adelante el “Segundo Dictamen”).

4. El 31 de julio de 2017, mi representada radicó solicitud de aclaración y complementación del Segundo Dictamen durante el término de traslado otorgado mediante providencia del 25 de julio de 2017.
5. En dicho escrito, la Demandante advirtió de la falta de colaboración por parte de la demandada, y además solicitó la aclaración y complementación del Segundo Dictamen en general, y específicamente varios conceptos de los siguientes puntos (en adelante la “Solicitud”):
 - Punto 6.4.2;
 - Punto 6.4.3;
 - Punto 6.4.4;
 - Punto 6.4.6;
 - Punto 6.4.7;
 - Punto 6-4-8;
 - Punto 6.4.9; y
 - Punto 6.4.10
6. Mediante escrito del 3 de septiembre 2018, el Perito presentó su pronunciamiento frente a la Solicitud. El Despacho le corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente a dicho escrito, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018.
7. No obstante, el precitado escrito del 3 de septiembre de 2018 no resolvió por completo la Solicitud de mi representada, por lo cual esta se vio en la obligación de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de diciembre de 2018.
8. El precitado recurso se fundamentó, entre otros, en la necesidad de que el Despacho ordenara al perito dar cumplimiento real y efectivo a la Solicitud.
9. Adicionalmente, en dicho recurso la Demandante se vio en la obligación de elevar una petición especial respecto al Primer Dictamen, en la medida en que era imposible advertir la necesidad de solicitar su aclaración y complementación previamente, teniendo en cuenta que por largo tiempo la parte demandada se rehusó a entregar la información contable que le fue solicitada y requerida en múltiples oportunidades (en adelante la “Petición Especial”). De hecho, dicha información se vino a presentar únicamente hasta el 3 de julio de 2018.
10. En razón a lo anterior, el Despacho profirió auto del 3 de julio de 2019 mediante el cual revocó su decisión del 13 de diciembre de 2018 y, de contera, requirió al Perito para que se pronunciara frente a la Solicitud en su integridad, así como también ordenó que se produjera la aclaración y complementación que mi representada formuló en su Petición Especial.
11. Por lo anterior, el pasado 1 de agosto de 2019, el Perito presentó una síntesis de los conceptos frente a los cuales mi representada solicitó aclaración y complementación (en adelante el “Memorial”).
12. En dicha síntesis el Perito se encargó de citar la experticia encomendada, con su correspondiente primera aclaración y complementación rendida el pasado 23 de junio de 2017, y haciendo comentarios respecto a la Petición Especial.
13. No obstante, el Perito manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento real y efectivo a la Solicitud y a la Petición Especial, y requirió la ayuda del Despacho para realizar la experticia debido a la ya reiterada falta de colaboración de la parte demandada .
14. Sin embargo, mediante auto del 8 de octubre de 2019, el Despacho corrió traslado del Memorial a las partes, bajo el entendido de que este se constituyó como la respuesta a la

Solicitud y la Petición Especial, cuando lo cierto es que no fue así, inclusive, porque el Perito **no buscó aclarar ni complementar sus experticias, en tanto que su objetivo principal fue manifestar su imposibilidad de obtener la información y recursos suficientes para llevar a cabo la labor encomendada.**

15. La Demandante, nuevamente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta decisión. El Despacho resolvió el recurso mediante la Providencia Recurrída, manteniendo incólume el auto del 8 de octubre de 2019 y ordenando, además, correrle traslado a la objeción por error grave al dictamen pericial presentado por la parte demandada .

16. En efecto, en el numeral tercero de la Providencia Recurrída, el Despacho dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO.-** De la objeción por error grave, secretaría proceda a correr el respectivo traslado en los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.”*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

17. El Despacho deberá revocar el numeral tercero de la Providencia Recurrída, teniendo en cuenta que las aclaraciones y complementaciones requeridas por la Demandante en la Solicitud y la Petición Especial no se han producido, lo cual imposibilita correrle traslado al escrito de objeción por error grave como se explicará a continuación.

A. Improcedencia para pronunciarse sobre el escrito de objeción por error grave

18. El numeral 3 del artículo 238 del C.P.C. dispone que para la contradicción del Primer y Segundo Dictamen debe hacerse de la siguiente forma:

*“3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y **además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.**” (Énfasis añadido)*

19. La doctrina más especializada ha entendido este requerimiento como de la siguiente forma:

“Y es que tal como está la redacción de la norma así se haya presentado la objeción junto con la petición de aclaración o de complementación, el traslado por tres días de la solicitud únicamente opera respecto de estas dos últimas conductas debido a que ‘no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquellas si fueran ordenadas’, por lo que es prematuro realizar observaciones a lo pedido por la otra parte.”¹

20. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, la cual señala que:

*“Así, el resultado de este trámite es la recomposición del dictamen por un nuevo, que supere las falencias acreditadas por las partes. Sobre el particular, ha previsto la Corte que ‘...**la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos,** que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen...’”² (Énfasis añadido)*

¹ Lopez Blanco, Hernán Fabio. (2008). Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo III PRUEBAS. Segunda Ed. DUPRE Editores, p. 269.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-124 de 2011.

553
2534

21. Con base en lo anterior, es claro que el numeral 3 del artículo 238 del C.P.C. impone una limitación a la discrecionalidad de la que goza el Despacho, por cuanto este solo podrá dar curso a la objeción por error grave, cuando se haya presentado mancomunadamente con la solicitud de aclaración y complementación, siempre que se cumplan dos requisitos.
22. El primer requisito es que el juez haya ordenado producir las aclaraciones y complementaciones que las partes soliciten en el ejercicio de su derecho de contradicción a la prueba pericial.
23. El segundo requisito que se debe cumplir dentro de la contradicción es que el auxiliar de la justicia produzca las aclaraciones y complementaciones; es decir, que resuelva la solicitud de aclaración y complementación de la experticia encomendada.
24. En el caso concreto, es evidente que no se cumple con el segundo requisito a priori mencionado, como se pasa a explicar a continuación.

a. Primer requisito: El juez debe ordenar la producción de las aclaraciones y complementaciones

25. El primer requisito sí se cumple por cuanto mi representada solicitó aclaración y complementación del Primer Dictamen mediante la Petición Especial contenida en el recurso de reposición presentado en contra del auto del 13 de diciembre de 2018, y del Segundo Dictamen mediante solicitud presentada el pasado 31 de julio de 2017.
26. El Despacho, en una correcta decisión e interpretación de la norma, ordenó al Perito producir las aclaraciones y complementaciones requeridas en la Solicitud y en la Petición Especial.
27. El Perito presentó escrito fechado 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se pretendió producir las aclaraciones y complementaciones de la Solicitud. Sin embargo, el Perito, en dicha comunicación, no produjo todas las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la Demandante.
28. En razón a lo anterior, mi representada, mediante recurso de reposición en contra del auto del 13 de diciembre de 2018, solicitó que se requiriera nuevamente al Perito para que produjera las aclaraciones y complementaciones requeridas en la Solicitud, y adicionalmente, realizó la solicitud contenida en la Petición Especial.
29. El Despacho, en atinada razón, concedió la reposición de dicho recurso y, por segunda vez, ordenó al Perito producir las aclaraciones y complementaciones a la Solicitud, y adicionalmente ordenó por primera vez la producción de las aclaraciones y complementación contenidas en la Petición Especial.
30. Es claro entonces que el Despacho ordenó la producción de las aclaraciones y complementaciones de la Solicitud dos veces mediante proveídos distintos, y también que ordenó la aclaración y complementación solicitada en la Petición Especial mediante auto del 3 de julio de 2019.
31. No obstante, a pesar de cumplirse con el primer requisito para poder dar curso al escrito de objeción, es claro que a la fecha no se han producido efectivamente las aclaraciones y complementaciones requeridas en la Solicitud y en la Petición Especial.

b. Segundo requisito: Se deben producir las aclaraciones y complementaciones para dar curso al escrito de objeción por error grave

32. Como se ha mencionado anteriormente, el Perito no ha producido las aclaraciones y complementaciones requeridas en la Solicitud y en la Petición Especial, a pesar de que el Despacho ya ha ordenado su producción.
33. Dicha situación, sin embargo, no es causal para objetar el dictamen por error grave, como se verá más adelante. En efecto, el Perito ha solicitado al Despacho varias veces su colaboración para poder producir las aclaraciones y complementaciones solicitadas por mi representada, por lo cual es claro que el Primer y Segundo Dictamen no se han completado. Esto de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en su sentencia C-124 de 2011 citada previamente.
34. De hecho, en el Memorial, el Perito suplicó al Despacho ayudar en la producción de las aclaraciones y complementaciones de la Solicitud en los siguientes términos:

“Con la venia de la señora juez, amablemente solicito su apoyo, para que el Despacho del Juzgado, fije una nueva fecha del peritaje y ordene de manera expresa y directa a Pearson Educación de Colombia Ltda. que sea atendido el auxiliar de la justicia, el día fijado por el Despacho, con el objeto de recibir la información solicitada a Pearson Educación SA.” (Énfasis añadido)

35. En relación con las aclaraciones y complementaciones de la Petición Especial, el Perito manifestó que dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho:

“[I]mplicaría solicitar al Juzgado, copia del peritaje presentado, lo cual, teniendo en cuenta que fue radicado, junto con sus soportes en más de 15 cajas, conllevaría costo y recurso en tiempo (...).”

36. Si bien esta circunstancia es objeto de las solicitudes y recursos pertinentes, es claro que dichas manifestaciones en ningún momento hacen las veces de aclaración y complementación de los dictámenes, ni siquiera de manera parcial, como lo entiende la Providencia Recurrída, toda vez que no responde ninguno de los requerimientos solicitados, no brinda información adicional y no pretende hacerlo por requerir ayuda del mismo Despacho.
37. Se insiste en que la comunicación del Perito, lejos de ser la producción de las aclaraciones y complementaciones solicitadas, está enfocada a que el Despacho ordene y coordine lo pertinente con el fin de conseguir satisfactoriamente los insumos necesarios para adicionar sus experticias.
38. En este punto también se insiste en que la actitud de la parte demandada a lo largo de este proceso ha sido evasiva, poco colaborativa, y desleal con mi representada, lo que le ha impedido al Perito cumplir a cabalidad los requerimientos de mi representada avalados en distintas oportunidades por el Despacho, y lo que ha forzado a que el Perito implore por la ayuda del Despacho para completar sus dictámenes periciales.
39. Por su parte, se insiste en que lo pretendido por el Perito con su escrito es que el Despacho ordene y coordine lo pertinente con el fin de conseguir satisfactoriamente los insumos necesarios para rendir la experticia que por varios años se ha intentado hacer.
40. A luces de la jurisprudencia, la doctrina y la norma aquí citadas, es evidente que el Perito no ha producido su aclaración y complementación al Primer y Segundo Dictamen, y mientras no lo haga no debe el Despacho correr traslado de la objeción presentada.
41. Se reitera que mi representada considera que el Perito no produjo las aclaraciones y complementaciones solicitadas. No obstante, a pesar de que el Despacho considera que sí se produjo una aclaración de manera parcial, posición que no comparte mi representada, de todas

formas ese hecho sí fundamenta y demuestra que el Despacho tiene conocimiento de que el Perito no ha producido la totalidad de las aclaraciones y complementaciones ordenadas.

42. En efecto, en la Providencia Recurrída, el Despacho afirma que:

*“De igual forma, se advierte que el Despacho comparte de manera parcial la observación de la petente en los que respecta al contenido de la aclaración, pues no es cierto, que en el escrito reseñado no se esté presentando alguna aclaración, nótese que a folios 2423 y 2423 (sic), **el experto efectúa ciertas aclaraciones, que son de las que se corre traslado por corresponder con el trámite legal para ello.**” (Énfasis añadido)*

43. Es evidente entonces que para el Despacho el Perito no ha realizado las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la Demandante, por cuanto afirma que estas -a lo sumo- solo se han hecho de manera parcial; posición que se reitera mi representada no comparte pero que sí demuestra la improcedencia de darle curso al escrito de las objeciones.

44. En efecto, a la fecha, los dictámenes periciales no se han completado porque siguen pendientes las siguientes aclaraciones y complementaciones:

Solicitud de aclaración y complementación	Respuesta del Perito a través del Memorial	Motivos de ausencia de respuesta
<p>El 31 de julio de 2019, mi representada realizó una solicitud de complementación con el fin de que fuese indicado el valor o porcentaje de la utilidad neta y bruta por la venta de Side by Side obtenida por la demandada, directa o indirectamente.</p>	<p>La respuesta en el Memoria sobre este punto fue la siguiente:</p> <p><i>“Con la venia de la señora juez, amablemente <u>solicito su apoyo, para que el Despacho del Juzgado, fije una nueva fecha del peritaje y ordene de manera expresa y directa a Pearson Educación de Colombia Ltda. que sea atendido el AUXILIAR DE LA JUSTICIA, el día fijado por el despacho, con el objeto de recibir la información solicitada a PEARSON EDUCACIÓN SA.</u>” (Énfasis añadido)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - La utilidad neta en general y la utilidad bruta correspondiente a los años 1996 a 1999, que se solicitó, no fue documentada ni incluida dentro de este escrito. - La intención del Perito en ningún momento fue dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 3 de julio de 2019, en tanto que no cuenta con los recursos e información suficiente para ello. - En su lugar, el Perito solicitó una nueva fecha para el peritaje en la cual se ordene la Demandada entregar la información entregada por él, con el fin de dar cumplimiento a la complementación requerida.
<ul style="list-style-type: none"> - En la primera solicitud de aclaración y complementación del Segundo Dictamen, mi representada solicitó indicar en forma expresa, el volumen de las ventas directas e indirectas 	<ul style="list-style-type: none"> - El Perito manifestó en su escrito la imposibilidad de cumplir con las solicitudes realizadas por mi representada en tanto que las ventas hacia el exterior también fueron facturadas en Colombia y que desconoce si corresponden a ventas facturadas en 	<ul style="list-style-type: none"> - Esta manifestación, no adiciona información, no clasifica ni distingue las ventas realizadas en Colombia o en el exterior y, para nada pretende hacerlo, entre otras pues se dirige a evidenciar que el Perito no cuenta con la

Solicitud de aclaración y complementación	Respuesta del Perito a través del Memorial	Motivos de ausencia de respuesta
<p>de la sociedad en Colombia desde su apertura hasta la fecha de presentación de la experticia.</p> <p>- Igualmente, se solicitó que, si por alguna razón existieran ventas en Colombia registradas en Dólares, el Perito hiciera la respectiva conversión de estas a pesos.</p>	<p>dólares para clientes de Colombia o cuál es su naturaleza.</p> <p>- Lo anterior, conllevó a que el Perito solicitara al Despacho “(...) <u>su apoyo, para la realización de una visita a las instalaciones de PEARSON, donde ellos expliquen la naturaleza de lo facturado en dólares.</u>” (Énfasis añadido)</p>	<p>información suficiente para ello.</p> <p>- Esta falta de información le ha impedido al Perito realizar el cálculo correspondiente y limitado a las ventas realizadas en Colombia. Es más, permite evidenciar que el informe entregado por la Demandada no permite extraer esta información, al contener facturación en la que su fuente y naturaleza no es clara.</p>
<p>El 18 de enero de 2019 mi representada solicitó al Perito adecuar el Primer Dictamen con base en la información que se pueda obtener en la actualidad.</p>	<p>La respuesta en el Memorial sobre este punto fue la siguiente:</p> <p>“<u>Frente a esta petición, tengo que manifestar, que a la fecha ya no cuento, con esos archivos y que dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, implicaría solicitar al Juzgado, copia del peritaje presentado, lo cual, teniendo en cuenta que fue radicado, junto con sus soportes en más de 15 cajas, conllevaría costo y recurso de tiempo, factores que deberán ser previamente tazados, determinados y pagados por la parte demandante</u>” (Énfasis añadido)</p>	<p>- Esta respuesta no representa un ajuste o actualización del Primer Dictamen.</p> <p>- Por el contrario, el Perito únicamente está requiriendo colaboración y coordinación por parte del Despacho, para obtener copia del dictamen, así como recursos humanos y económicos para poder dar respuesta a la solicitud.</p>

45. Por lo anteriormente expuesto el Despacho debe reponer la Providencia Recurrída y revocar el numeral tercero de su parte resolutive.

B. Darle curso a objeciones por error grave no procede contra dictámenes periciales incompletos

46. En adición al numeral 3 del artículo 238 *ejusdem*, el numeral 4 de la misma norma dispone lo siguiente:

“4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.” (Énfasis añadido)

47. La Corte Suprema de Justicia establece la importancia y esencialidad de la objeción por error grave de un dictamen pericial en los siguientes términos:

“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputable a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...).”³

48. La doctrina agrega lo siguiente respecto a la objeción por error grave:

“A partir de la regulación anterior [artículo 238 C.P.C] nuestra jurisprudencia ha concluido que la objeción por error grave solo prospera en casos muy excepcionales y, prácticamente, la ha limitado a aquellos eventos en los cuales el dictamen versa sobre un objeto distinto del que debió versar (...).”

49. Ese carácter excepcionalísimo de la objeción por error grave tiene una razón lógica desde el punto de vista procesal y sustancial, el cual es respetar la autonomía de los auxiliares de la justicia y las conclusiones a las que arriban, siempre y cuando estas se cimenten sobre una base lógica y objetiva de un trabajo completo y final.
50. Lo anterior quiere decir que, para objetar un dictamen por error grave, primero se debe tener un dictamen pericial completo, es decir, al que no le falte ninguna de las etapas de obligatorio cumplimiento.
51. Si la prueba pericial está incompleta, en nada ayudaría, para la concreción efectiva de los principios procesales, que las partes utilicen la circunspecta sanción de objetar por error grave un dictamen, ya que al presentarse contra un trabajo incompleto, es inevitable que, al completarse, dicha objeción ya no tenga cabida, y más bien sí vicie el proceso judicial y conculque derechos.
52. En el caso concreto se evidencia que el Primer y Segundo Dictamen no se han podido completar, ya que aún se encuentran pendientes las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la Demandante, las cuales deben resolverse ineluctablemente de manera previa para poder dar curso a la objeción por error grave.
53. De la correcta interpretación del artículo 238 *ejusdem* es evidente a todas luces que una vez el Despacho ha ordenado al Perito resolver las aclaraciones y complementaciones, estas deberán producirse en su integridad, para que se complete la experticia y de esa forma dar curso a la objeción por error grave para evitar desgastes innecesarios que vulneren derechos y principios.
54. De hecho, objetar por error grave una prueba pericial que no se ha finalizado en su producción atenta de manera directa contra los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, del debido proceso, del derecho de defensa traducido en el derecho de contradicción, además de atentar flagrantemente contra los principios procesales de inmediación de la prueba, de celeridad y economía procesal.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 8 de septiembre de 1993. Exp. No. 3446. M.P. Carlos Jaramillo Schloss.

55. Basta con remitirse a las actuaciones procesales dentro de este trámite para demostrar la conculcación de los derechos mencionados y la grave afectación que se genera.

56. En efecto, respecto al Primer Dictamen, la demandada presentó escrito de objeción por error grave el 10 de julio de 2013, mediante el cual argumentó, entre otros, que las proyecciones hechas por el Perito para desarrollar el dictamen encomendado eran especulativas y no podían ser tenidas en cuenta.

57. En efecto, afirmó la parte demandada en su objeción del 2013 que:

*“(...) el perito está **asumiendo** unas condiciones de mercado estáticas lo cual es bastante improbable puesto que los mercados siempre tendrán fluctuaciones por afectaciones de factores externos (competencia, nuevos productos, precios, etc.).” (destacado fuera de texto)*

58. Pero resulta que el Perito se vio en la obligación de realizar dichas proyecciones porque la Demandada se rehusó a entregar la información que en su momento se le solicitó.

59. En el Primer Dictamen, el Perito se vio en la necesidad de elevar la siguiente manifestación:

*“EL GRUPO PEARSON, NO SUMINISTRÓ INFORMACIÓN
No obstante las comunicaciones radicadas en las oficinas del GRUPO PEARSON y las llamadas telefónicas solicitando la información necesaria para el peritaje respectivo, no fue posible contar con ella, Pues el GRUPO PEARSON, no remitió ni dio respuesta alguna a las continuas solicitudes.*

60. En el mismo sentido, y pese a que transcurrieron 3 años más, dentro de la aclaración y complementación del Primer Dictamen, el Perito manifestó la siguiente advertencia:

*“LIMITACIÓN DOS: CONTABILIDAD DE PEARSON
Es importante reiterar lo difícil que fluye poder contar con la información suministrada por PEARSON DE COLOMBIA LTDA. Y lo poco útil que ha sido la información suministrada.*

- Diciembre 2 de 2010, se efectúa reunión con el personal de PEARSON EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA, con los siguientes resultados:

a. Aclaran que PEARSON EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA, funciona desde 1995 y que desde esa época hasta 2002, trabajaron con un paquete contable Sound System, que como migraron a otra aplicación a ello les es imposible brindar información alguna de ese periodo o de periodos anteriores.”

61. Fue hasta el 3 de julio de 2018 que se tuvo acceso a la información contable y financiera de la demandada, y de la cual se derivó la Petición Especial que mi representada elevó en el recurso de reposición en contra del auto del 13 de diciembre de 2018.

62. Por eso es que, en acertada providencia del 3 de julio de 2019, el Despacho saneó la situación y ordenó al Perito producir los ajustes a los cálculos efectuados en el Primer Dictamen, teniendo como base, ya no las proyecciones que el Perito obligatoriamente tuvo que usar – y que eran parte del sustento de la objeción por error grave –, sino la información contable y financiera de la demandada.

63. Dicha orden, que evidentemente se refiere al ajuste del Primer Dictamen, deja sin efectos la objeción que formuló en su momento la demandada, ya que el Perito usaría información exacta y no proyecciones.

64. Con base en dichas actuaciones procesales, queda claro que se dio curso a una objeción por error grave que en realidad se estaría resolviendo con la producción de las aclaraciones y complementaciones solicitadas en la Petición Especial, lo cual demuestra la inocuidad e ineficiencia de haberle dado curso a las objeciones al Primer Dictamen.
65. Lo anterior teniendo en cuenta que el ajuste a los cálculos que haga el Perito en el Primer Dictamen, necesariamente cambiarán los supuestos en los que se basó la objeción.
66. El Despacho no puede permitir que esta historia se repita, y dentro del mismo proceso. Si se deja en firme la decisión de dar curso a la objeción por error grave, se estaría obligando a que las partes surtan el trámite engorroso de objetar dictámenes incompletos, los cuales indudablemente se verán afectados en el futuro por las muy relevantes aclaraciones y complementaciones que se encuentran en trámite.
67. Y eso obligaría a que las partes, nuevamente, se tengan que pronunciar sobre las aclaraciones y complementaciones, generando defectos procesales incorregibles que afectarían por completo el proceso judicial.
68. O peor aún, se estaría pretermitiendo la oportunidad de que mi representada vea resuelta sus solicitudes de aclaraciones y complementaciones, por cuanto el Despacho ya ordenó su producción. Esa pretermisión, obligatoriamente, viciaría el proceso judicial y conculcaría, aún más, los derechos de la Demandante.
69. Así las cosas, el Despacho solo podrá dar curso a las objeciones por error grave que se presenten contra dictámenes periciales que se hayan terminado, y no contra trabajos que se encuentren en curso, como es el caso del Primer y Segundo Dictamen.
70. Esta obligación emana por expresa indicación de los numerales tercero y cuarto del artículo 238 *ejusdem*, y también porque el Despacho tiene el deber de proteger los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia, y de los principios que fundamentan el sistema procesal dentro del ordenamiento jurídico colombiano.
71. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente y correcto dentro del proceso es que el Despacho conceda la reposición y revoque el numeral tercero de la Providencia Recurrída, ya que no se le puede dar curso a objeciones que se han presentado contra dictámenes periciales que no se han completado.

C. Imposibilidad de que mi representada se pronuncie respecto al escrito de objeción por error grave de un dictamen pericial incompleto

72. Con base en lo anterior, resulta claro que mi representada no se puede pronunciar respecto al escrito de objeción por error grave mientras el Perito no produzca las aclaraciones y complementaciones requeridas en la Solicitud y en la Petición Especial, so pena de que se vean vulnerados sus derechos.
73. En efecto, mi representada solicitó las aclaraciones y complementaciones que se encuentran pendientes por resolver, porque considera que estas darán las fundamentaciones e insumos suficientes para determinar si el trabajo del Perito corresponde con la realidad que la Demandante busca proteger y reivindicar con el presente trámite judicial.
74. Darle curso a la objeción presentada en el estado en el que se encuentra la diligencia pericial le impide a la Demandante coadyuvar u oponerse a la objeción de la contraparte de manera efectiva e informada, lo cual claramente contraviene los derechos fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho a obtener una resolución judicial efectiva.

75. El Despacho no puede permitir que se conculquen los derechos de mi representada y se desdibujen los principios que erigen este trámite procesal, por lo cual lo procedente es acceder a lo solicitado y revocar el numeral tercero de la Providencia Recurrída.

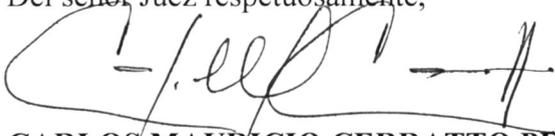
IV. SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito al Despacho revocar el numeral tercero del auto del 5 de diciembre de 2019, y en su lugar:

- a. Dar trámite a la solicitud de aclaración y complementación que la Demandante radica el día de hoy junto con este recurso de reposición;
- b. Ordenar dar traslado de las objeciones que se formulen una vez se hayan producido las aclaraciones y complementaciones solicitadas por Bibliotécnica Ltda. y ordenadas por el Despacho

En forma subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez respetuosamente,



CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA

C.C. No. 94.551.979 de Cali

T.P. No. 182.929 del C.S. de la Judicatura